



CONSTANCIA: El término concedido a las partes apelantes para sustentar el recurso de apelación, transcurrió los días 15-16 y 17 de marzo y en tiempo oportuno el apoderado de la demandante presentó sustentación al mismo.- INHABILES: 18-19 y 20 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veintitrés (23)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022-305

Se rechaza de plano la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la IPS FAMIPARAISO S.A.S y de la empresa FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A., por cuanto se propone por quien actuó después de ocurrida la causal alegada; en efecto, ambas demandadas se hicieron presentes en la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, allí se les impuso la sanción por inasistencia a la audiencia del 372 y frente a ello guardaron silencio, luego presentaron alegaciones y recurso de apelación frente a la sentencia, sin alegar la nulidad por indebida notificación, incluso en los alegatos de conclusión, la Abogada que representa a ambas demandadas, manifestó al despacho que no respondieron la demanda porque creyeron que la aseguradora la había contestado (minuto 30, video 3), pero nunca mencionaron una indebida notificación.

Estipula el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Por su parte, el artículo 136 del CGP establece lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron



alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Así las cosas, encuentra el Despacho que la nulidad deprecada debe rechazarse de plano conforme lo establecen las normas antes transcritas.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb05c9f01b5e60e97251463a417c8be8250cfe5e192e09cca5f01dd1773c3**

Documento generado en 23/03/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>